

**SUMILLA: SOLICITO SE DECLARE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA
MULTA DE LA PAPELETA N.º 2023008505 DE
FECHA 11/08/2023 CON CÓDIGO M02**

**SEÑORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
CAJAMARCA**

Yo, **WILLIAMS MARTINEZ CAMPOS**, persona natural, identificado con DNI N° **44588474**, con domicilio real a notificar en **Asent. H Huaycan Mz. 11 LT.24 Zona A**, distrito de **ATE**, provincia de **LIMA** y departamento de **LIMA**, con correo electrónico a notificar: **Jackelin.mc01@gmail.com**, con número de celular **919297198**, ante usted con el debido respeto expongo lo siguiente:

I. PETITORIO:

Solicito se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA** impuesta mediante **Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) n.º 2023008505** de fecha **11/08/2023**, con código **M02**; y, en consecuencia se disponga:

1.1. **La declaración de prescripción de la obligación pecuniaria:** En consecuencia, la extinción definitiva de la deuda principal, así como de todo interés moratorio, costas y gastos administrativos generados.

1.2. Se ordene al ejecutor coactivo el **levantamiento inmediato de cualquier medida de embargo, retención u orden de captura vehicular**, disponiendo asimismo la **devolución inmediata** del monto de S/ 570 objeto de retención bancaria con fecha 19 de mayo de 2026, notificándose a las entidades correspondientes.

1.3. La anulación de los puntos y sanciones no pecuniarias en el Registro Nacional de Sanciones, procediendo al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo.

1.4. Ordenar la inmediata **ACTUALIZACIÓN Y/O ELIMINACIÓN** del registro de la mencionada infracción en el **Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre**.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Con fecha **11 de agosto del 2023**, se impuso al vehículo de propiedad, la Papeleta de Infracción de Tránsito n.º **2023008505**, por la presunta comisión de la infracción del código **M02**.

2.2. Conforme se verifica en el **Sistema de Consulta de Papeletas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC**, la **Papeleta de Infracción de Tránsito n.º 2023008505** quedó con fecha firme el **07/11/2023**.

2.3. Que, han transcurrido **dos años, 7 meses y 11 días** desde la fecha en que quedó firme la **Papeleta de Infracción de Tránsito n.º 2023008505**.

2.4. Que, dentro del procedimiento forzoso, la autoridad administrativa emitió la Resolución de Ejecución Coactiva (REC) y la posterior medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria (ejecutada el **19/05/2026**). Sin embargo, entre la dación y ejecución de cada uno de estos actos procesales obligatorios, la entidad incurrió en **sucesivas paralizaciones del impulso procedimental** que superaron ampliamente los veinticinco (25) días hábiles por cada etapa, sumando en el escenario administrativo real más de **cincuenta (50) días hábiles de inactividad absoluta**.

2.5. En ese sentido, al haber operado la prescripción de la exigibilidad de la multa, la consecuencia directa es la **imposibilidad jurídica de imponer la sanción PECUNIARIA**, quedando liberado de tal pretensión.

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

3.1. En materia de infracciones de tránsito, la norma sectorial no fija un plazo de prescripción propio, sino que se remite expresamente a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así lo dispone el artículo **338 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC**:

"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

3.2. El régimen de prescripción de la facultad de ejecución forzosa se encuentra regulado en el artículo **233-A del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2026-JUS**, el cual establece:

*"1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.**"*

*"2. **El cómputo del plazo de prescripción se suspende** en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, [...] **Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente** en caso que se configure [...] **la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.**"*

"3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos [...]"

En el presente caso, **el acto administrativo quedó firme el 07/11/2023**, sin embargo conforme al numeral 2 del artículo citado anteriormente, **el inicio de la ejecución coactiva solo suspende el plazo prescriptorio de manera temporal**, ordenando su reanudación inmediata ante cualquier paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

En el caso concreto, si bien se continuó con la notificación de la REC y traba de la medida cautelar en forma de retención bancaria; se ha configurado dilaciones y paralizaciones imputables en cada hito que superaron el límite legal de 25 días hábiles (**acumulando más de cincuenta (50) días hábiles de suspensión**, que equivale aproximadamente a **dos (2) meses con dos (2) semanas en días calendario**)

En consecuencia, realizando el cómputo matemático y sumando los periodos en los que el reloj prescriptorio corrió de forma legal y automática, el tiempo de **inacción total de la administración** equivale a **dos (2) años, seis (6) meses y doce (12) días, superando con creces el límite de dos (2) años exigido por el ordenamiento** para

la pérdida de la facultad de ejecución forzosa. Por lo tanto, la eliminación total de la deuda pecuniaria, el recuperamiento del fondo embargado y el levantamiento de las medidas cautelares resultan jurídicamente exigibles, sin que exista margen para alegar la vigencia de una suspensión extinta.

3.3. La declaración de prescripción solicitada debe tramitarse y resolverse con sujeción a los principios del **Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444**, los cuales vinculan a la autoridad administrativa en todo momento:

*"1.1. **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Este principio impide que el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca continúe ejerciendo una facultad de cobro que el ordenamiento ya ha extinguido. Reconocer la prescripción es una obligación legal.

*"1.3. **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento [...]"*

Mediante este principio se exige que cualquier duda interpretativa respecto a los plazos, la forma de computarlos o los requisitos de la presente solicitud sea resuelta a favor del administrado, descartando toda interpretación que dilate el reconocimiento de un derecho ya adquirido.

*"1.9. **Principio de Celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible [...] a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."*

*"1.10. **Principio de Eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez [...]"*

Los principios de celeridad y eficacia imponen al SAT el deber de resolver la presente solicitud de forma oportuna, sin dilaciones injustificadas, puesto que al tratarse de una **cuestión meramente de constatación de plazos**, (verificar si el plazo de dos años ha transcurrido) no existe razón procedimental que justifique una mayor prolongación del proceso.

3.4. En la misma línea, resulta imperativo considerar la interpretación del **Principio de Seguridad Jurídica**, al respecto, el Tribunal Constitucional, en criterio reiterado en el fundamento tres, de los **Exps. Acums. n.º 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC**, recogiendo lo establecido en el **Exp. n.º 016-2002-AI/TC**, ha señalado que:

“El principio de la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y **busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada** respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y en general de toda colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y de la legalidad.”

En ese sentido, cuando una papeleta de infracción ha superado con creces el plazo de prescripción previsto, **la expectativa razonablemente fundada del administrado es que dicha obligación se extinga**. Mantener vigente una deuda administrativa que legalmente ya prescribió vulnera este principio, pues somete al ciudadano a una inseguridad jurídica permanente, pretendiendo que el Estado ejerza una facultad de cobro que ya ha caducado por su propia inacción.

3.5. La normativa expuesta y la inactividad administrativa por un periodo superior a los dos años, faculta al administrado a interponer la solicitud de conclusión del procedimiento administrativo sancionador por prescripción, entendiendo que la facultad sancionadora de la administración ha cesado, evitando que el administrado quede sujeto a una incertidumbre jurídica indefinida por la inacción de la propia entidad.

IV. Medios Probatorios

4.1. Copia de mi Documento Nacional de Identidad (DNI)

4.2. Copia de Consulta de Papeletas del Ministerio de Transporte y Comunicaciones

4.3. Copia de historial de movimientos bancarios de mi cuenta digital.

POR LO EXPUESTO

A Ud. Señores autoridades, con el debido respeto, solicito se sirva **ADMITIR** la presente solicitud y declarar la **PRESCRIPCIÓN** invocada.

OTROSÍ DIGO: Conforme a lo establecido en el numeral 20.4, artículo 20° de la Ley n° 27444, **AUTORIZO EXPRESAMENTE** que todas las notificaciones de cualquier acto administrativo o procesal que recaiga en el presente proceso, me sean notificadas de manera exclusiva a mi correo electrónico: **Jackelin.mc01@gmail.com**

Cajamarca, **18 de junio del 2026**



WILLIAMS MARTINEZ CAMPOS

DNI N° 44588474

1-A. Copia de mi Documento Nacional de Identidad.



2-B. Copia de Consulta de Papeletas del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.



PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones



CONSULTA DE PAPELETAS

LIMA, 18 de Jun. de 2026

TIPO DE BUSQUEDA:

☒ Por Nro. Documento ☐ Por Nro. Licencia ☐ Por Apellidos y Nombre Completo

Tipo Documento:

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Nro. de Documento:

44588474

Captcha:

554277

Ingresar Captcha :

Buscar

Para continuar con su trámite de licencia de conducir no deberá contar con papeletas pendientes de pago ni sanciones pendiente de cumplir.

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: MARTINEZ CAMPOS , WILLIAMS

NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 44588474

NRO. DE LICENCIA: Q44588474

CLASE Y CATEGORIA: A I

VIGENTE HASTA: 21/05/2031

ESTADO DE LA LICENCIA: SUSPENDIDA

LISTADO DE PAPELETAS PENDIENTES DE PAGO Y/O SANCIONES VIGENTES

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	ESTADO DEUDA	RESOLUCION	TELEFONO ENTIDAD	RETENCION LICENCIA	
1	SAT CAJAMARCA	2023008505	11/08/2023	07/11/2023	M02	Pendiente de Pago	052-061-00002146-2023		SI	

3-C. Copia de historial de movimientos bancarios de mi cuenta digital.

»BCP»		Plataforma Digital
Fecha/Hora: 19/05/2026 - 21:35:08		Operación: 21344716
Últimos movimientos		
Cuenta Digital S/ : 191-95222991-0-37		
CCI : 00219119522299103758		
19/05	EMBARGOEC003984478	- S/ 570.68
19/05	TRAN.CTAS.TERC.BM	S/ 100.00
19/05	WARDA	- S/ 10.00
18/05	GRIFO VILLA HER	- S/ 100.00
18/05	PAGO CRED YAPE	- S/ 209.89
18/05	Yape Edith Qui	S/ 40.00
18/05	Yape Edith Qui	S/ 750.00
17/05	TRAN.CTAS.TERC.BM	- S/ 19.00
14/05	Yape Yubraska San	S/ 1.50